



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE NAYARIT

**Segunda Sala Administrativa  
Ponencia "F"**

**Recurso de Reconsideración**

**Toca:** RR/II/054/2023.

**Expediente de origen:** JCA/II/253/2023.

**Recurrente:** \*\*\*\*\*

con el carácter de autorizado de  
\*\*\*\*\*

**Resolución recurrida:** Acuerdo del diecinueve de mayo del dos mil veintitrés.

**Magistrada ponente:** Dra. Sairi Lizbeth Serrano Morán.

**Tepic, Nayarit; a primero de septiembre del dos mil veintitrés.**

Integrada la **Segunda Sala Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit**<sup>1</sup>, por el Magistrado Presidente **Licenciado Juan Manuel Ochoa Sánchez**, el **Licenciado Jorge Luis Mercado Zamora**, Secretario de Acuerdos de la Sala en funciones de Magistrado, y **Doctora Sairi Lizbeth Serrano Morán**, Magistrada Ponente, con la asistencia del **Licenciado Guillermo Lara Morán**, Secretario Coordinador de Acuerdos y Proyectos en funciones de Secretario de la Sala; y

**VISTOS** los autos para resolver el toca número RR/II/054/2023, formado con motivo del Recurso de Reconsideración interpuesto por el C.

\*\*\*\*\* , autorizado de \*\*\*\*\* , en contra del acuerdo de fecha diecinueve de mayo del dos mil veintitrés, derivado del Juicio Contencioso Administrativo número JCA/II/253/2023, dictado por el Magistrado Instructor titular de la Ponencia "E" de la Segunda Sala del

<sup>1</sup> A quien se referirá en adelante como "Segunda Sala Administrativa", salvo mención expresa, en concordancia con el Acuerdo General número TJAN-P-01/2023, publicado en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado de Nayarit el día cinco de junio del dos mil veintitrés, emitido por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa, aprobado en la Novena Sesión Extraordinaria Administrativa, celebrada el día seis de junio de dos mil veintitrés y fe de erratas de fecha siete de junio de dos mil veintitrés del referido acuerdo.

**Toca: RR/II/054/2023.**  
**Expediente de origen: JCA/II/253/2023.**  
**Ponencia "F".**

Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, en el cual admitió la contestación a la autoridad demandada que recae en el Comité de Vigilancia del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit en dicho expediente de origen. Por lo que se procede a dictar la siguiente resolución, al tenor de los siguientes:

## RESULTANDOS

### 1. Relativos al expediente de origen JCA/II/253/2023.

**1.1. Demanda.** El veintiuno de abril del dos mil veintitrés, \*\*\*\*\*  
, presentó ante la Oficialía de Partes del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, demanda en la vía contenciosa administrativa en contra del acuerdo de fecha diecinueve de mayo del dos mil veintitrés, en donde se tuvo por contestada la demanda y reconocido al Licenciado \*\*\*\*\*  
, el carácter de representante legal del Comité de Vigilancia del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit.

**1.2. Admisión de la demanda.** Mediante acuerdo de fecha veinticinco de abril del dos mil veintitrés, el Magistrado Instructor titular de la Ponencia "G" de esta Segunda Sala Administrativa, al que por razón de turno le correspondió conocer del asunto, admitió a trámite la demanda y las pruebas ofrecidas, se ordenó correr traslado a la autoridad con las copias de la demanda, y se señaló fecha para la audiencia de ley.

**1.3. Contestación de demanda.** En fecha diecisiete de mayo del dos mil veintitrés, el representante legal del Comité de Vigilancia del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit, presentó la contestación a la demanda. Y en auto del diecinueve de mayo del mismo año, se tuvo por contestada la demanda y reconocido el carácter de representante legal del Comité de Vigilancia, al Licenciado \*\*\*\*\*



Toca: RR/II/054/2023.  
Expediente de origen: JCA/II/253/2023.

Ponencia "F".

1.4. En fecha diecisiete de agosto del dos mil veintitrés, esta Segunda Sala emitió sentencia definitiva, en la que determinó procedente la Afirmativa Ficta impulsada por la parte actora dentro del expediente de origen.

## 2. Relativos al toca RR/II/054/2023.

2.1. **Presentación del recurso.** El día veintiséis de mayo del dos mil veintitrés, se recibió en la Oficialía de Partes del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, el escrito firmado por la parte recurrente, mediante el cual interpuso Recurso de Reconsideración, en contra del acuerdo del diecinueve de mayo del dos mil veintitrés, dictado dentro del expediente de origen, en el cual se tuvo por contestada la demandada y reconocido el carácter de representante legal del Comité de Vigilancia, al

\*\*\*\*\*

2.2. **Admisión del recurso.** Mediante acuerdo del ocho de junio del dos mil veintitrés, la Magistrada Instructora titular de la Ponencia "F" de esta Segunda Sala Administrativa, a la que por razón de turno le correspondió conocer del toca, admitió a trámite el recurso presentado, se ordenó la formación del expediente de toca número RR/II/054/2023; así como, correr traslado a la parte actora en el juicio de origen con copias del recurso para que expusiera lo que a su derecho conviniera; y notificar al Magistrado Instructor del expediente de origen sobre la interposición del recurso para que estuviera en posibilidad de remitir dicho expediente o copias certificadas del mismo a la Ponencia "F"; finalmente, se ordenó turnar el toca para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

Bajo ese contexto, este Órgano Jurisdiccional pronuncia resolución con base en los siguientes:

## CONSIDERANDOS

**PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.** El Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit ejerce jurisdicción y su Segunda Sala

**Toca: RR/II/054/2023.**  
**Expediente de origen: JCA/II/253/2023.**  
**Ponencia "F".**

Administrativa es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 103 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 1, 2 párrafo primero, 5 fracciones I y VII, 46, 48 fracción VIII, y cuarto transitorio de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, en correlación con el Acuerdo General TJAN-P-01/2023<sup>2</sup>; y 242 fracción I y 243, de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, en adelante, Ley de Justicia; artículos 1, 2, 3 fracción XIII, 5, fracción I, inciso c), 23, 24, 25 fracciones IV y VII, 26, 27 y 34 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, en virtud de que se trata de un Recurso de Reconsideración interpuesto para reclamar un acuerdo de trámite dictado dentro de un Juicio Contencioso Administrativo, en donde se tuvo por contestada la demandada y reconocido el carácter de representante legal del Comité de Vigilancia, al Licenciado

\*\*\*\*\* supuesto que le está expresamente reservado a las Salas Administrativas de este Tribunal.

**SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento.** En la especie, no se advierte que sobrevenga alguna causal de improcedencia o sobreseimiento de las previstas en los artículos 224 y 225 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, por lo tanto, es dable examinar el fondo del asunto.

**TERCERO. Precisión del acuerdo recurrido.** Como ya se explicó en párrafos anteriores, la determinación recurrida es el acuerdo de fecha diecinueve de mayo del dos mil veintitrés, dictado por el Magistrado Instructor titular de la Ponencia "G" de la Segunda Sala Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, dentro del expediente de origen número JCA/II/253/2023, en el cual se tuvo por contestada la demandada y reconocido el carácter de representante legal del Comité de Vigilancia, al Licenciado \*\*\*\*\*

---

<sup>2</sup> Ibidem.





TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE NAYARIT

Toca: RR/II/054/2023.  
Expediente de origen: JCA/II/253/2023.

Ponencia "F".

**CUARTO. Materia del recurso.** De la revisión y análisis de las constancias que integran el Juicio Contencioso Administrativo de origen JCA/II/253/2023, se desprende que, la parte actora solicitó se declarara que había operado a su favor la Afirmativa Ficta, respecto a la solicitud de fecha diez de febrero del dos mil veintitrés, presentada ante el Comité de Vigilancia del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit. Por lo que se emplazó a juicio al citado Comité de Vigilancia para que presentara la contestación a la demanda.

Asimismo, el diecinueve de mayo del dos mil veintitrés, la Segunda Sala Administrativa de este Tribunal tuvo por contestada la demanda y le reconoció la personalidad con la que compareció al representante legal del Comité de Vigilancia del Fondo de Pensiones. Y en contra de lo acordado en dicho auto, el autorizado de la parte actora del expediente de origen, interpuso Recurso de Reconsideración, al no estar conforme con haberle reconocido dicho carácter al representante del Comité de Vigilancia.

Sin embargo, en fecha diecisiete de agosto del dos mil veintitrés, este Tribunal dictó sentencia definitiva, en la que declaró procedente la Afirmativa Ficta reclamada por la parte actora del expediente de origen.

Sentencia que se invoca como hecho notorio, por ser el resultado de la actividad jurisdiccional de este Tribunal, y que integra las constancias del expediente JCA/II/253/2023, de donde se advierte que, está resuelto el fondo de la controversia.

Sirve de apoyo la tesis asilada número V.3o.15 A, en materia administrativa, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, publicada en la página 1301 del Tomo XVI, agosto de 2002, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, registro digital 186250, de rubro y texto siguientes:

**"HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN PARA EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA LAS RESOLUCIONES EMITIDAS EN**

Toca: RR/II/054/2023.  
Expediente de origen: JCA/II/253/2023.  
Ponencia "F".

**LOS JUICIOS QUE ANTE ESA AUTORIDAD SE TRAMITEN Y TENGA CONOCIMIENTO POR RAZÓN DE SU ACTIVIDAD JURISDICCIONAL.** Se considera que constituyen hechos notorios para el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa aquellos de los cuales tenga conocimiento por razón de su actividad jurisdiccional, pues al ser los Magistrados integrantes del citado órgano colegiado quienes intervinieron en la discusión y votación de una ejecutoria, en términos del primer párrafo del artículo 237 del Código Fiscal de la Federación, pueden invocar e introducir el criterio ahí sustentado en diverso juicio fiscal, puesto que si en un justiciable conexo al de que se trate ya se emitió resolución, válidamente puede hacerse notar ese hecho y apoyarse en él, aun cuando las partes no lo hubiesen mencionado, bastando que se tenga a la vista dicha resolución para invocarla, pues es una facultad que les otorga la ley y que pueden ejercer para resolver una contienda jurisdiccional, máxime si una de las partes lo señaló como prueba, pues en ese caso menos aún puede soslayarse su examen."

Ante tal escenario, es evidente que ya no existe materia para analizar el acuerdo que se combate, ya que la finalidad del recurso era buscar se revocara el acuerdo de fecha diecinueve de mayo del dos mil veintitrés, dictado por el Magistrado Instructor titular de la Ponencia "G" de la Segunda Sala del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, dentro del Juicio Contencioso Administrativo número JCA/II/253/2023, en el cual se tuvo por contestada la demanda y se reconoció la personalidad con la que comparecía al representante del Comité de Vigilancia en ese expediente de origen; pero al haberse emitido sentencia que declaró procedente la Afirmativa Ficta propuesta por la parte actora de origen, es inconcuso que el presente recurso ha quedado sin materia, toda vez que, el auto impugnado, quedó en extremo superado con la declaración procedente de la Afirmativa Ficta a favor de los intereses de la parte actora del Juicio Contencioso Administrativo de origen.





Toca: RR/II/054/2023.  
Expediente de origen: JCA/II/253/2023.

**Ponencia "F".**

Resulta aplicable por analogía la jurisprudencia en materia común número 2a./J. 87/2002, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 373 del Tomo XVI, agosto de 2002, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, registro digital 186166; cuyo rubro y texto son los siguientes:

**"QUEJA CONTRA EL AUTO QUE ADMITE UNA DEMANDA DE AMPARO. QUEDA SIN MATERIA SI SE DICTA SENTENCIA EN EL EXPEDIENTE PRINCIPAL.** De conformidad con lo dispuesto en los artículos 91, fracción IV y 95, fracción I, ambos de la Ley de Amparo, el recurso de queja a que se refiere la fracción I del numeral citado en segundo término, no tiene como efecto revocar o dejar insubsistente una sentencia dictada en el juicio de amparo y ordenar reponer el procedimiento en dicho juicio, ya que ello significaría alterar el sistema de recursos previsto en dicha ley, trasmutando a la queja lo que es propio del recurso de revisión, en contravención a lo dispuesto por el artículo 2o. de la precitada ley. Por tanto, si se dicta sentencia en la audiencia constitucional, deja de existir la materia (notoria improcedencia de la demanda de amparo) del citado recurso de queja, pues considerar lo contrario, además de lo expuesto, implicaría desconocer lo establecido en los artículos 101 y 157 de la Ley de Amparo, conforme a los cuales el procedimiento no debe quedar paralizado al interponerse el citado recurso de queja; además, se haría nugatorio el principio contenido en el último párrafo del artículo 73 del propio ordenamiento legal, conforme al cual, la admisión de la demanda no prejuzga sobre la procedencia del juicio de amparo, toda vez que, por regla general, hasta el dictado de la sentencia, el órgano jurisdiccional puede ocuparse, en su caso, de la procedencia del juicio de amparo, de modo tal que si bien cualquier causa de improcedencia que pudiera existir, ya no podría originar el desechamiento de la demanda, sí en cambio, daría lugar a sobreseer en el juicio, conforme a lo dispuesto en el artículo 74, fracción III, de la ley referida."

A mayor abundamiento, al advertirse de autos que la Segunda Sala Administrativa dictó sentencia que declaró procedente la Afirmativa Ficta en el Juicio Contencioso Administrativo del expediente de origen, la

**Toca: RR/II/054/2023.**  
**Expediente de origen: JCA/II/253/2023.**

**Ponencia "F".**

consecuencia natural es que resulta inconducente analizar la ilegalidad del acuerdo recurrido donde se tuvo por contestada la demanda y se reconoció el carácter de representante legal del Comité de Vigilancia al profesionista ya indicado, en virtud de haber sido sustituido y superado por la resolución que declaró procedente la Afirmativa Ficta en el juicio de origen; por ende, **el recurso de reconsideración queda sin materia y resulta procedente sobreseer el presente toca**, de conformidad con los artículos 225, fracciones II y V, en relación con el 224, fracción VIII, de la Ley de Justicia.

Por las consideraciones precisadas en el cuerpo de la presente resolución, ésta **Segunda Sala Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit**:

#### **RESUELVE**

**PRIMERO.** Se declara sin materia el recurso de reconsideración que interpuso el autorizado de la parte actora del expediente de origen.

**SEGUNDO.** Se sobresee el presente Recurso de Reconsideración, por las razones precisadas en el considerando **cuarto**.

**TERCERO.** Una vez que cause ejecutoria la presente resolución, remítase la totalidad de los autos que integran el presente Toca número RR/II/054/2023, al archivo definitivo como asunto totalmente concluido.

**Notifíquese personalmente a la parte recurrente y por oficio al Magistrado Instructor del expediente de origen y personalmente a la parte aquí tercero interesado.**

Así lo resolvió la **Segunda Sala Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit**, por unanimidad de votos de sus integrantes,







TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE NAYARIT

Toca: RR/II/054/2023.  
Expediente de origen: JCA/II/253/2023.

Ponencia "F".

quienes firman ante el Secretario de Acuerdos de la Sala, quien autoriza y da fe.

  
Dra. Sairi Lizbeth Serrano Morán  
Magistrada Ponente

  
Lic. Juan Manuel Ochoa Sánchez  
Magistrado Presidente

  
Lic. Jorge Luis Mercado Zamora  
En funciones de Magistrado

  
Lic. Guillermo Lara Morán  
En funciones de Secretario de Acuerdos de la Sala

**SIN TEXTO**





El, suscrito Licenciado Román Duarte Mejía, Secretario Coordinador de Acuerdos y Proyectos, adscrito a la Sala Colegiada de Recursos del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, con fundamento en el artículo 2 fracciones VII, XV, XVI, XX y XXXVII, 64, 65, 66, 79 y 82 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, artículo 4 fracciones VIII y IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Nayarit, Trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, y en los Lineamientos para la Elaboración y Publicación de Versiones Públicas de las Sentencias del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit; elaboro la versión pública de la sentencia antes identificada, de la que se testan los datos considerados legalmente como información clasificada por actualizarse lo señalado en dichos supuestos normativos; información consistente en:

1. Nombre de la parte actora.
2. Números de oficio relativos a los mandamientos de ejecución impugnados.
3. Nombre de la autoridad demandada (Notificador-Ejecutor).
4. Nombre del representante legal de las autoridades demandadas.
5. Números de expedientes judiciales dentro del cual se impuso multa a la parte actora.

